



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL
SERCOAMB LTDA.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-042-2018

**SANTIAGO,
06 MAR 2019**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2013"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y Dicta Instrucciones Generales Sobre su Uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 se refiere a los requisitos de procedencia del PdC, estableciendo que este debe ser presentado

dentro de plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 fija el contenido mínimo del PdC, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la SMA, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad, eficacia y verificabilidad**. Además, el mismo artículo establece que *“en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la SMA le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”* (En adelante, *“La Guía”*), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>.

6. Que, con fecha 30 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2018, con la Formulación de Cargos a Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., (en adelante también *“la Empresa”* o *“SERCOAMB”*), Rol Único Tributario N° 76.128.400-2, Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, *“ETFA”*), código ETFA 019-01, en virtud de una serie de hechos que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 35, letra d) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA les imponga.

7. Que, con fecha 8 de noviembre de 2018, el Sr. Javier Olivero Jofré, Gerente de Operaciones de SERCOAMB, solicitó una Reunión de Asistencia al Cumplimiento sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de un

Programa de Cumplimiento, ante esta Superintendencia. Dicha reunión, se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2018, tomando parte en ella representantes de SERCOAMB y personal de esta SMA.

8. Que, con fecha 11 de noviembre de 2018, estando dentro de plazo, SERCOAMB presentó ante esta Superintendencia una primera versión de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC I"), en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, solicitando se tuviera por acompañado, y adjuntando los documentos asociados a dicha propuesta.

9. Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, se realizó una nueva actividad de inspección ambiental por parte de funcionarios de la SMA, en la sede de SERCOAMB ubicada en Gerónimo de Alderete. Lo anterior, con el objetivo de establecer la efectividad de las afirmaciones realizadas por la Empresa respecto al **Cargo N° 2** en la Reunión de Asistencia sostenida el 13 de noviembre de 2018.

10. Que, con fecha 10 de enero del presente año, mediante Memorándum N° 10/2019, se derivó el PdC I al Jefe (S) de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

11. Que SERCOAMB presentó dentro de plazo el PdC I, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programa de Cumplimiento.

12. Que, con fecha 15 de enero de 2019, esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-042-2018, realizó observaciones al PdC que debían ser incorporadas dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo, de manera previa a resolver sobre su aprobación y rechazo. Dicha resolución fue notificada personalmente, con fecha 16 de enero de 2019.

13. Que, con fecha 24 de enero de 2019, estando dentro de plazo, SERCOAMB presentó un PdC Refundido (en adelante, "PdC II"), junto con sus anexos y documentos respectivos.

14. Que, a fin de poder evaluar si el PdC II propuesto por SERCOAMB cumple cabalmente los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber **integridad**, **eficacia** y **verificabilidad**, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del PdC, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un nuevo PdC refundido ante esta Superintendencia.

15. En relación a lo anterior, el estándar de exigencia respecto de las acciones y metas que una ETFA proponga en el contexto de un Programa de Cumplimiento, debe ser acorde a la relevancia que se ha asignado a dichas entidades dentro de la institucionalidad ambiental creada a partir de la Ley N° 20.417, las que, encontrándose dentro

de un sistema de apoyo para lograr una fiscalización eficiente de la normativa ambiental, deben realizar un ejercicio privado de funciones públicas de inspección.¹

16. En este sentido, el reconocimiento o acreditación de entidades fiscalizadoras privadas en actividades inspectivas de la Administración, obedece a la aplicación del principio de cooperación, que *“admite que en la toma de decisiones administrativas pueda utilizarse como antecedente fundante o único el informe o declaración emanado de una entidad en quien se ha depositado la confianza pública.”*² (Énfasis agregado). Esta confianza es reconocida por el Estado típicamente a través de una declaración formal por su grado de **conocimiento científico o técnico, idoneidad ética y profesional, y su independencia e imparcialidad.**³

17. Al respecto, el artículo 3 letra c) de la LO-SMA establece que es una atribución de esta Superintendencia *“[c]ontratar las labores de inspección, verificación, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.”* (Énfasis agregado). Para comprobar la idoneidad de dichos terceros, el mismo artículo establece que éstos deberán cumplir determinados requisitos, por medio de un procedimiento para su certificación, autorización y control, los que se establecerán en el Reglamento respectivo (D.S. N° 38/2013).

18. En definitiva, la única forma de preservar la confiabilidad de la información que las ETFA generan, es que éstas actúen, en todo momento, dentro del marco de su autorización y alcances, garantizando la eficacia de su sistema de gestión de calidad y dando estricto cumplimiento a los requisitos y obligaciones legales y reglamentarias. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los criterios para aprobar un PdC, necesariamente redundará en una exigencia acorde a la misión que se ha entregado a las ETFA en nuestra institucionalidad ambiental.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE SOCIEDAD COMERCIAL SERCOAMB LTDA.**, remitido a esta Superintendencia con fecha 24 de enero de 2019, y por acompañados los documentos adjuntos a su presentación.

¹ Esto, a raíz de la proliferación de actividades de la economía en manos de particulares, que ha acarreado la necesidad de aumentar la dotación inspectora por parte de la Administración, siendo una de las soluciones la delegación o colaboración privada en las actividades de inspección. MALDONADO BARRA, Antonio, Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental. ¿Modernización o privatización de la actividad administrativa fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente?, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2016, p. 81.

² *Ibíd.*, p. 95.

³ *Ibíd.*, p. 96.

II. **SOLICITAR**, que SERCOAMB incorpore las observaciones que se indican a continuación a su propuesta de Programa de Cumplimiento. En cuanto a la aprobación o rechazo del PdC, estese a lo que se resolverá en su oportunidad:

A. **Observaciones generales**

1) Respecto a los costos del PdC, y para efectos de acreditar la eficacia y seriedad del mismo, es necesario que se valoricen adecuadamente los costos de cada una de las acciones; en particular, aquellas que implican gestión extra de personal propio, tareas que tendrán que ser valorizadas en horas hombre del personal de SERCOAMB. Esto deberá tenerse especialmente en cuenta, para la presentación del PdC refundido.

2) A propósito de la implementación de las Acciones N° 5, 6 y 8 propuestas, se debe agregar una nueva acción, que implique la **difusión del Protocolo "PRO-ISC-01" actualizado a todo el personal de SERCOAMB que participe de las actividades de muestreo/medición** donde dichas modificaciones sean aplicadas. Para ello, se deberá señalar su forma de implementación, indicador(es) de cumplimiento y medio(s) de verificación correspondientes.

3) Se debe ajustar el Plan de Seguimiento, cronograma y costos del PdC, en razón de las observaciones específicas que se efectuarán a continuación.

B. **Hecho Infraccional N° 1⁴**

(i) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*

4) Respecto a esta sección, SERCOAMB descarta la producción de efectos negativos, tanto sobre el medio ambiente como a la salud de las personas, debido a que, una vez realizada la fiscalización por parte de la SMA, se produjo la suspensión de la actividad fiscalizada. Por lo tanto, en palabras de la Empresa, "*no se realizó una actividad indebida al medir sin personal ni equipo idóneo, pudiendo reportar resultados no representativos de la fuente.*" Para sustentar dicha afirmación, se adjunta como Anexo N° 1, Aviso de suspensión de muestreo REG-02V03 del 24 de mayo de 2018, a Transportadora de Arena PS003059-9 PR-9217 en Aceros Chile S.A. Dicho documento fue enviado por SERCOAMB el día 24 de mayo de 2018 mediante correo electrónico remitido a medicionesfuentesfijas@sma.gob.cl.

5) En relación a lo anterior, se entiende que los antecedentes presentados no resultan suficientes para dar por acreditada la no ocurrencia de efectos negativos derivados de la infracción, toda vez que estos no permiten determinar si la actividad se realizó finalmente en las condiciones requeridas. En razón de lo señalado, para acreditar la inexistencia de efectos negativos se solicita adjuntar, adicionalmente a lo presentado, **antecedentes sobre la reprogramación de la actividad suspendida, y de la correcta realización de**

⁴ El Cargo N° 1 consiste en "*No contar en terreno con el personal idóneo y operacionalmente requerido, ni con el equipamiento suficiente para la correcta realización de la prueba de flujo ciclónico en el ducto de muestreo, requerido de conformidad al Método CH-5 y complementario CH-1*".

la misma, de acuerdo al Método correspondiente, incluyendo, al menos copia de *checklist* de equipamientos utilizados en terreno⁵, y nómina del personal asistente, señalando la labor cumplida por cada uno de ellos para realizar la actividad.

(ii) *Acción N° 4 (Ejecutada)*

6) La Empresa propone la **Acción N° 4**, en los siguientes términos: *“Modificación de Protocolo de Trabajo PRO-ISC-01, añadiendo requerimientos de personal necesario en terreno.”* Como **Forma de implementación**, propone lo siguiente: *“Se incluye en el PRO-ISC-01, la obligatoriedad de asistir la cantidad de personal idónea y suficiente, esto incluye un Inspector Ambiental más dos Operadores debidamente capacitados y aptos para cada actividad de muestreo/medición informada a la Superintendencia de Medio Ambiente. Su verificación debe ser registrada en registro de checklist ad hoc, afecto a las auditorías correspondientes de la Acción N° 6”.*

7) En este caso, para efectos de verificar el cumplimiento de los requerimientos de personal, se deberá incluir, en la **Forma de Implementación** de la acción, un registro de verificación de la cantidad y tipo de personal idóneo, por cada actividad en terreno que se realice, en formato de formulario con checklist *ad hoc*.

8) Por su parte, se debe eliminar el **Indicador de Cumplimiento** propuesto, por no condecirse con la meta de esta acción. En su lugar, se debe redactar el siguiente texto: *“Protocolo “PRO-ISC-01” actualizado, incluyendo formulario para la realización de checklist ad hoc de personal idóneo y suficiente para las actividades de muestreo/medición en terreno”.*

9) Respecto a la sección de **Medios de Verificación**, se debe eliminar lo señalado, y en su lugar, agregar lo siguiente: *“1. Copia del Protocolo “PRO-ISC-01” actualizado”; y “2. Copia de formulario para realización del checklist ad hoc de personal idóneo y suficiente para actividades de muestreo/medición en terreno”.*

(iii) *Acción N° 5 (Ejecutada)*

10) SERCOAMB incorpora esta **Acción**, consistente en la *“[m]odificación de Protocolo de Trabajo PRO-ISC-01, añadiendo obligación de implementar un recheckeo de equipos y materiales al momento de llegar a terreno con el objetivo de verificar la eficacia de contar con todo lo que requiera el método a aplicar.”* A su vez, establece la siguiente **Forma de implementación**: *“Se añade en los Registros de Checklist, una columna para verificar el traslado correcto de todos los equipos necesarios para la actividad en terreno, firmado y visado por el Inspector Ambiental.”*

11) Al respecto, se hace presente que para que la acción propuesta sea eficaz, esta debe realizarse de manera previa a la salida a terreno, ya que su realización en el lugar de la actividad –según se propone–, implica que en caso de detectarse la falta de algún equipo, dicha situación ya no se encuentre en condiciones de ser

⁵ Lo anterior considerando que según lo indicado por la Empresa ya existe un mecanismo de control consistente en un checklist, el cual al momento de la detección de la infracción imputada no habría sido correctamente aplicado.

subsana, siendo necesario proceder a la suspensión de la actividad. De este modo, la acción propuesta debe ser modificada, de forma tal que la realización del “rechequeo” del equipamiento necesario se realice **antes de salir a la actividad en terreno**. Para lo anterior, se sugiere que esta segunda verificación se encuentre a cargo de una persona que no sea parte del equipo que realizará la actividad específica de muestreo/medición en terreno. Por su parte, se debe señalar de manera expresa que los responsables de realizar el primer y segundo “chequeo”, debe dejar constancia en el formulario de su identificación y a qué área de la Empresa pertenecen.

12) En la columna del **Indicador de Cumplimiento** de esta acción, se debe eliminar el texto propuesto, y reemplazarlo por el siguiente: *“Protocolo “PRO-ISC-01” actualizado, incluyendo formulario para la realización de checklist de equipamiento para las actividades de muestreo/medición en terreno”*.

13) En la columna de **Medios de Verificación**, se debe eliminar lo señalado, y reemplazarlo por lo siguiente *“1. Copia del Protocolo de Trabajo “PRO-ISC-01” actualizado”; “2. Copia de formulario para la realización de checklist de equipamiento, para las actividades de muestreo/medición en terreno”*.

(iv) *Acción N° 6 (Por Ejecutar)*

14) La **Acción** propuesta, consiste en una *“Auditoría Interna por parte del Encargado de Calidad, de manera mensual”*. En cuanto a la **Forma de implementación** se indica que *“Se auditará aleatoriamente un Proyecto donde se verificará el correcto llenado del checklist de equipos, así como su verificación visual de manera previa a la salida a terreno”*, lo cual se prolongaría por un plazo de seis meses, contados desde la aprobación del PdC.

15) De la evaluación de la acción propuesta, y considerando que la ETFa posee un sistema de gestión de calidad, cuya aplicación no permitió detectar y corregir en forma oportuna los hallazgos descritos en los cargos, es que la Empresa debiera realizar auditorías independientes en las materias comprometidas en el PdC. Así, se concluye que es necesario introducir modificaciones, para cumplir con el criterio de eficacia, en los siguientes términos: (i) La acción debe consistir en la ejecución de inspecciones por una empresa de auditoría **externa**, realizada por una entidad acreditada para la certificación de sistemas de gestión; (ii) Se deben auditar el **Protocolo PRO-ISC-01 actualizado**, en relación a las **Acciones N° 4, N° 5 y N° 9** propuestas; y (iii) Las referidas auditorías deberán demostrar un cumplimiento del Protocolo “PRO-ISC-01”, respecto a dichas acciones, en el 100% de las actividades auditadas. En consecuencia, la **Acción** propuesta debe modificarse, en el sentido indicado.

16) En la sección de **Forma de Implementación**, se deberá modificar el número de proyectos auditados, estableciéndose que debe realizarse una **auditoría del 10% de las actividades de medición/muestreo que se realicen al mes; y que, en caso de que dicho número sea menor a 10, sólo será necesario auditar 1 actividad para el periodo correspondiente**. De esta forma se deberá reemplazar el texto original, por el siguiente: *“Se auditará aleatoriamente el 10%(*) de las actividades de medición/muestreo que se realicen en forma mensual, verificando: (i) el correcto llenado de checklist de equipos, así como su verificación visual previo a salida a terreno; (ii) el correcto llenado de checklist ad hoc de presencia*

de personal idóneo y suficiente, para la actividad de muestreo/medición específica; y (iii) la correcta aplicación del Protocolo, en cuanto al aviso de suspensión a la Superintendencia del Medio Ambiente y reprogramación de las actividades de muestreo/medición, en caso de que corresponda.” Luego, en el párrafo a continuación, debe agregarse lo siguiente: (*) Si el número de actividades equivalentes al 10% contiene decimales, se aproximará al valor entero más cercano, según corresponda. Por otra parte, si la cantidad de actividades de terreno del mes es inferior a 10, entonces se verificará en un proyecto mensual, para lo cual se incluirá el listado del total de actividades de terreno, realizadas en el mes.”.

17) Finalmente, también en la sección de **Forma de Implementación**, y para garantizar la eficacia de la acción, se debe establecer como estándar de la auditoría externa, que **al menos un proyecto mensual sea verificado en inspección presencial, de manera previa a la salida a terreno.**

18) Se debe modificar el **Indicador de Cumplimiento** y los medios de verificación propuestos, en armonía con las observaciones realizadas respecto a esta acción en los numerales 15) al 17), Resuelvo II de este acto administrativo.

19) En ese sentido, se debe agregar en la columna de **Medios de Verificación**, los siguientes: “1. Reporte mensual realizado por empresa auditora independiente, que dé cuenta de la verificación del cumplimiento de las acciones descritas en las modificaciones comprometidas, respecto a las acciones N° 4, 5 y 8 del PdC ; 2. Copia de checklist auditado, tanto de equipos y materiales, como de verificación del personal idóneo para la actividad; 3. Copia de avisos de suspensión y de reprogramación de actividades de muestreo/medición del mes, de acuerdo a lo establecido en Res. Ex. N° 128/2019 de la SMA, si procede”.

C. Hecho Infraccional N° 2⁶

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

20) El PdC II, haciéndose cargo de la observación efectuada en la Res. Ex. N° 2/ Rol F-042-2018, respecto a que lo descrito en el PdC I, en esta sección, tenía naturaleza de descargos, señala en la descripción de efectos negativos, lo siguiente: “[n]o se evidencian efectos negativos, debido a que SERCOAMB Ltda., se encontraba operando en la sede Gerónimo de Alderete, hasta el 09 de Enero de 2019, realizando sus actividades para las que estaba autorizada como ETFA en esa sede.”

21) Sin embargo, SERCOAMB, si bien presentó evidencia, la adjuntó respecto a la **Acción N° 8**. Por lo tanto, deberá hacer referencia al Anexo correspondiente, con la documentación respectiva que permita acreditar lo argumentado por la Empresa. Entre la referida documentación, deberá adjuntarse antecedentes que acrediten el título de ocupación del inmueble ubicado en Gerónimo de Alderete N° 2619, durante la vigencia de la autorización de funcionamiento en dicha sede.

⁶ El Cargo N° 2 consiste en “No informar el cambio de domicilio señalado en la autorización de la ETFA”.

(ii) *Acción N° 8 (Ejecutada)*

22) En relación a esta acción, el PdC II propone: “[o]btener Autorización como ETFA de Sucursal 019-02 ubicada en Av. Tobalaba 7601” y como **Forma de implementación**, se establece lo siguiente: “SERCOAMB Ltda., obtuvo autorización por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente para operar en Sucursal Av. Tobalaba 7601. ETFA 019-02, el día 15 de Enero de 2019.”

23) Sin embargo, se considera que esta acción no resulta eficaz para abordar el **Cargo N° 2** formulado, por no relacionarse directamente con el hecho infraccional imputado. En consecuencia, la **Acción N° 8** debe ser eliminada, en el nuevo PdC refundido.

D. Hecho Infraccional N° 3⁷

(i) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*

24) En esta sección, SERCOAMB señala, en el PdC II: “[s]egún lo establecido en la Metodología CH-5 en el Punto 4.1, indica que para fuentes con caudal de flujo mayor o igual a 1000 m³/h deben realizarse 3 corridas de muestreo. El no realizar las tres corridas significa un muestreo no representativo, por tanto, un resultado no confiable. Sin embargo, viendo el comportamiento de emisiones de esa fuente Secador Kumera durante el año 2018, se evidencia que esta no ha sobrepasado en ningún momento el límite de emisión permitido, por lo tanto se puede extrapolar que en el muestreo/medición de los meses dentro de la infracción, no ocurrieron efectos negativos en el medio ambiente. Se adjunta como Anexo N°2 Resultados de Secador Kumera”.

25) Al respecto, para acreditar fehacientemente la afirmación de inexistencia de efectos negativos por este hecho infraccional, la documentación adjunta es insuficiente, pues se requiere tener a la vista los resultados de cada una de las tres corridas medidas respecto a los Informes entregados, y no sólo el valor promedio obtenido de las corridas medidas. Por ello, SERCOAMB debe adjuntar –en formato digital- los Informes de muestreo isocinético de material particulado, Angloamerican Sur, Fundación Chagres, de la fuente Secador Kumera, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, de manera íntegra.

26) A su vez, SERCOAMB deberá adjuntar un informe en el cual analice los resultados de las mediciones efectuadas por corrida en los Informes de muestreo isocinético de MP de la fuente Secador Kumera ofrecidos como evidencia, que permitan arribar a la conclusión de que efectivamente no se generarían efectos negativos a raíz de la infracción.

⁷ El Cargo N° 3 consiste en “Aplicación de sólo dos corridas de las tres corridas de muestreo requeridas para determinar la emisión mensual de material particulado, para un caudal igual o superior a 1000 m³/hr bajo condiciones estándar, en los meses de octubre y noviembre del año 2017, correspondientes al muestreo isocinético de material particulado en la Chimenea del Secador de la Fundación Chagres”.

(ii) *Acción N° 9 (Ejecutada)*

27) La acción presentada en el PdC II, fue descrita en los siguientes términos: *“Modificación de Protocolo de Trabajo PRO-ISC-01, incluyendo el compromiso de la ETFA la cual se abstendrá de realizar la actividad cuando no estén las condiciones dadas para la misma, dando aviso de suspensión del muestreo, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta 914/2016 de la SMA”.*

28) En primer lugar, y en concordancia con la observación efectuada en el numeral 23), Resuelvo II, del presente acto administrativo, la **Acción N° 9** pasa a ser la **Acción N° 8** del PdC presentado.

29) Por otra parte, cabe señalar que la Resolución Exenta N° 914/2016 de la SMA, citada por la Empresa, ha sido revocada por medio de la Resolución Exenta N° 128/2019 de la SMA. Por lo cual, SERCOAMB deberá modificar esta referencia normativa, en la descripción de la **Acción N° 9** presentada.

30) En la columna de **Indicador de Cumplimiento** de la acción, se debe reemplazar lo señalado, por el siguiente texto: *“Protocolo de Trabajo PRO-ISC-01 actualizado”.*

31) Finalmente, en el Protocolo de Trabajo “PRO-ISC-01”, adjunto como evidencia de la **Acción N° 9**, SERCOAMB debe reemplazar las referencias normativas indicadas, por las resoluciones que se encuentran actualmente vigentes, esto es: Resolución Exenta N° 914/2016 SMA, por Resolución Exenta N° 128/2019 SMA; y Resolución Exenta N° 387/2018 SMA, por Resolución Exenta N° 127/2019 SMA. Además, deberá realizar las correcciones de contenido, en caso de que corresponda.

(iii) *Acción N° 10 (Por ejecutar)*

32) En concordancia con la observación realizada en el numeral 23), Resuelvo II del presente acto administrativo, la **Acción N° 10** pasa a ser la **Acción N° 9** del PdC presentado.

III. INCORPORAR AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO copia del Acta de Inspección a Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., realizada por funcionarios de esta Superintendencia con fecha 26 de noviembre de 2018, en la sede de Gerónimo de Alderete N° 2619, comuna de La Florida.

IV. SEÑALAR QUE, Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., debe presentar una nueva versión refundida del PdC haciéndose cargo de las observaciones consignadas en el Resuelvo II del presente acto administrativo, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Javier Olivero Jofré,

representante legal de SERCOAMB Ltda., domiciliado en Avenida Tobalaba N° 7601, comuna de La Florida, Región Metropolitana.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MMR/RCF/PAC

Carta certificada:

- Javier Olivero Jofré, domiciliado en Avenida Tobalaba N° 7601, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.

IMPLANTADO



SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

[Handwritten signature]



[Faint vertical text on the right side of the page]

INUTILIZADO